

Lima, 2 de septiembre de 2016

Señor

José Manuel Hernández Calderón**Ministro de Agricultura y Riego**Presente.-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Ventanilla: UGD | CUT: 79643-2015
Recepción Sep 30 2016 2 28PM - jdiaz

1600089388

Asunto: Ejercicio de nuestro derecho de petición**Petición:** Solicitamos consulta del *Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025*

1. Solicitantes

Robert Guimaraes Vásquez, presidente de la Federación de Comunidades Nativas del Ucayali y Afluentes (FECONAU), identificado con DNI N° 09668129 y con domicilio, para efectos de la presente petición, en la avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 272, en el distrito de San Isidro, en la ciudad de Lima.

FECONAU es una organización indígena nacional, con 34 años de vida institucional. Está afiliada a la organización nacional Asociación Interétnica de la Selva Peruana (AIDSESP) y a la organización regional Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – Ucayali (ORAU), la que a su vez es base de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA). Hoy en día, FECONAU representa a 35 comunidades nativas de los distritos de Nueva Requena, Callería, Yarinacocha, Manantay, siendo su misión y objetivo el de ejercer la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, en el marco del Plan Amazónico de Vida Plena, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional vigente y de observancia obligatoria para el Estado peruano.

2. Comunidades nativas afectadas

El **Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025**, cuyo propuesta ha sido ya prepublicada en el Diario Oficial El Peruano mediante la **Resolución Ministerial N° 0281-2016-MINAGRI**, debe ser objeto de consulta por parte de las comunidades nativas amazónicas, dado que, en gran parte, las futuras plantaciones de palma aceitera que proyectan instalarse en el país se superpondrán a sus territorios ancestrales, causándoles impacto y perjuicio directos. Así, en mérito del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, las comunidades nativas potencialmente afectadas por causa de la aprobación del plan deben ser previamente consultadas.

Como lo demuestra el **Plan de Competitividad de la Palma Aceitera Ucayali 2016-2026**, la expansión de los cultivos de palma aceitera ha sido proyectada sobre tierras que corresponden al territorio de comunidades nativas. No obstante, el GOREU considera lo contrario. Según señalan en el Plan de Competitividad de la Palma Aceitera, «[e]n el mapa generado se han excluido las áreas de bosques de producción permanente (BPP), áreas naturales protegidas, territorios de comunidades nativas, límites departamentales y áreas que aun cuando no son parte del BPP, se identifican en las imágenes satelitales como bosques primarios».

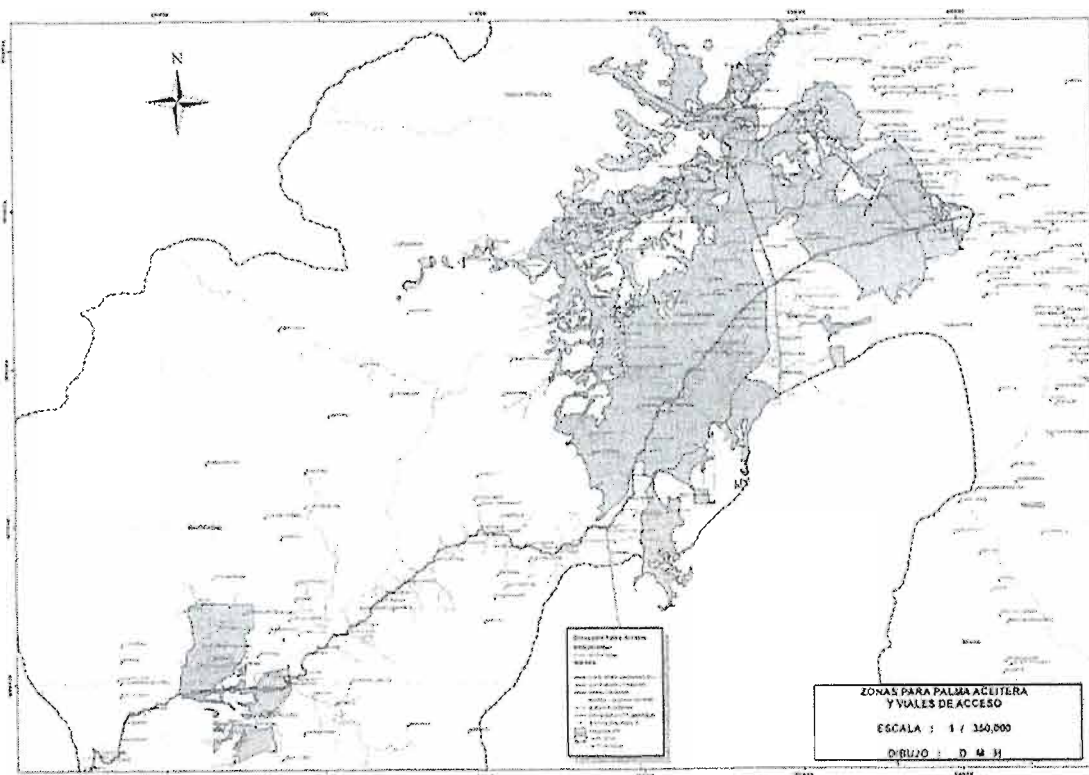


Imagen: Plan de Competitividad de la Palma Aceitera Ucayali 2016- 2026 (GOREU)

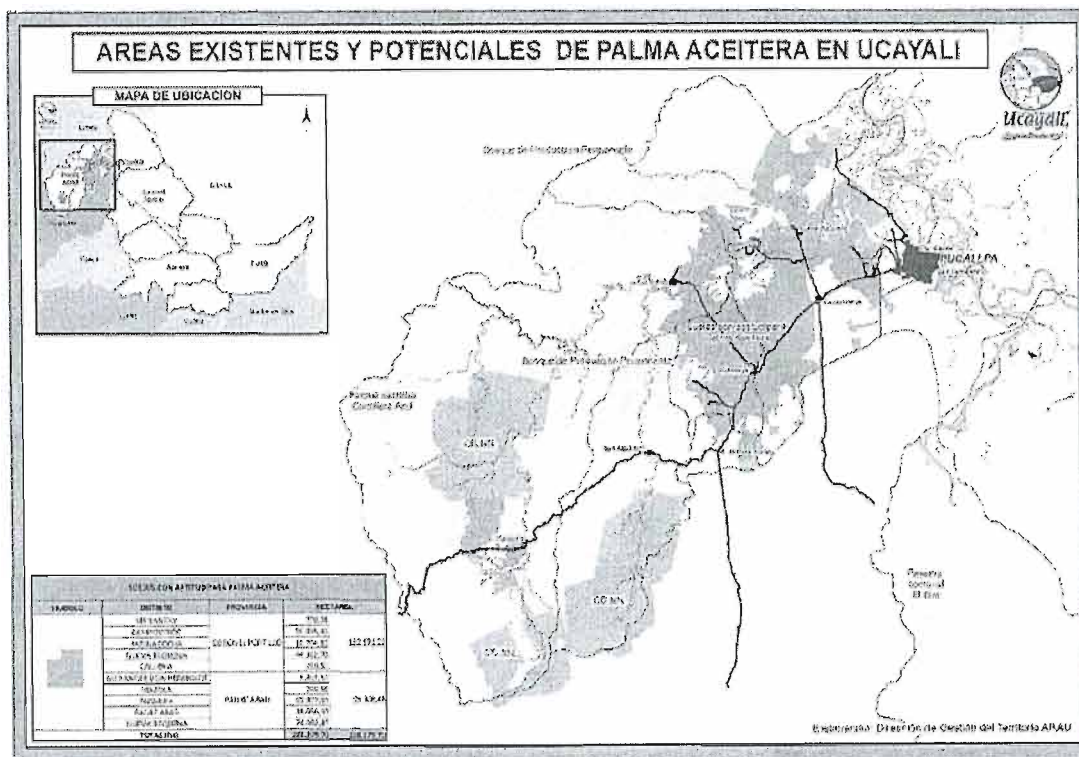


Imagen: Plan de Competitividad de la Palma Aceitera Ucayali 2016- 2026 (GOREU)

En el área donde el GOREU ha proyectado las futuras plantaciones de palma aceitera, se encuentran las comunidades nativas tituladas de Santa Clara de Uchunya, Shambo por Venir, San José de Tununya. Debe señalarse que muchas de estas no cuentan con el reconocimiento integral de sus territorios ancestrales, sino solo de una porción, lo cual, a la luz del Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas, significa una violación del deber estatal de identificar y titular integralmente el territorio propiedad de los pueblos indígenas. Por tanto, que a la fecha muchas de estas no cuenten con una titulación integral, no significa que sean tierras de libre disponibilidad del Estado.

Este ha sido el caso, por ejemplo, de la **Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya**, ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo y región de Ucayali, base además de FECONAU. La comunidad soporta a la fecha la invasión de su territorio ancestral por parte de la empresa **Plantaciones de Pucallpa S.A.C.** Al respecto, esta logró hacerse de una gran extensión del territorio ancestral de la comunidad (6000 hectáreas) mediante la evasión las normas de protección forestal a través de la compra de tierras no directamente del Estado, sino de colonos individuales, quienes a su vez obtuvieron estos derechos de manera irregular, con la anuencia del propio Gobierno Regional de Ucayali (GOREU).

Dicha extensión de territorio, una vez producida la venta por parte de colonos individuales hacia la empresa, ha sido totalmente devastada. Se ha causado gravísimos daños a la flora y fauna locales, pues para el cultivo de la palma aceitera se han arrasado montones de hectáreas de bosques primarios en la región.

Así lo comprueban las fotografías satelitales capturadas por el Monitoring of the Andean Amazon Project (MAAP). En un documento de trabajo, el cual obra como

anexo a la presente (**Anexo 1**), se comparan tres imágenes satelitales de alta resolución: en julio de 2010, junio de 2012 y septiembre de 2015, donde se da cuenta de la agresiva y progresiva deforestación del área por causa de la instalación de cultivos de palma aceitera, por parte de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.

Además, la empresa ha recibido importantes sanciones administrativas que dan cuenta de su administración irresponsable y perniciosa de la tierra, emitidas por el **Ministerio de Agricultura y Riego** (MINAGRI): la Resolución de Dirección General N° 347-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (**Anexo 2**) y la Resolución de Dirección General N° 361-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (**Anexo 3**).

La primera de ambas resulta particularmente importante, pues pone en evidencia la ilegalidad de la actividad de expansión y explotación de palma aceitera de la empresa. Al respecto, la legislación forestal señala que no se puede hacer actividad agrícola en tierras que tengan aptitud forestal. La empresa presentó un estudio de suelos con la finalidad de legalizar el cambio de uso que realizó, de aptitud forestal a agrícola. Por ello, la decisión de MINAGRI es clave, pues deja sin efecto la estrategia de la empresa para legalizar su actividad de explotación. Ciertamente, la empresa debió de presentar y esperar la aprobación del estudio de suelo, antes de iniciar sus actividades económicas. Por esta causa, se multó a la empresa con 75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

La segunda sanción a la empresa, en este mismo sentido, fue por no permitir el ingreso de funcionarios del MINAGRI para la fiscalización de sus actividades económicas. Pero, además, se le sanciona por no dar cumplimiento a la Resolución de Dirección General N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, previamente expedida y que le había ordenado a la empresa la suspensión de sus actividades económicas. Por esta causa, se multó a la empresa con 50 UIT.

Por otro lado, junto con la destrucción del medio ambiente, ocurrió la violación grosera de los derechos fundamentales de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, en particular, a la propiedad comunal, el territorio, a la identidad cultural, a los recursos naturales necesarios para garantizar su subsistencia y el medio ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida, entre otros. No solo por parte de la empresa, sino además del GOREU.

De esto da cuenta la demanda constitucional de amparo interpuesta recientemente por la comunidad contra el GOREU y la empresa Plantaciones de Pucallpa, la cual se encuentra en trámite –pendiente de calificación– en el Juzgado Mixto de Campoverde y cuenta con el número de expediente (00042-2016-0-2406-JM-CI-01).

Por tanto, queda demostrado que los solicitantes y demás firmantes somos afectados de forma directa por la medida administrativa de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025, dado que los cultivos de palma aceitera se instalarán mayoritariamente en territorio que es corresponde a la propiedad de pueblos indígenas. Así, el Plan exige elaborarse también desde un enfoque indígena, el mismo que recogerá los intereses y necesidades de los pueblos indígenas.

Por último, ha sido el propio proyecto de Plan el que ha reconocido que, en determinadas áreas, las superficies proyectadas de plantaciones de palma aceitera se superponen al territorio de comunidades nativas tituladas. A su entender, en 2 758.53

hectáreas. Esto, por supuesto, sin mencionar a las comunidades no tituladas y las que tienen pendiente la aprobación de sus solicitudes de ampliación de titulación.

Cuadro N° 16 Superficie de áreas con aptitud para palma aceitera en áreas deforestadas con aptitud agrícola que se superpone con tierras de Comunidades Nativas Tituladas

Sector	Superficie de áreas identificadas para palma (ha.)	Superficie que se localiza en tierras de CC.NN. (ha.)
Sector Caynarachi-Yurimaguas (Dptos. San Martín y Loreto)	15 575.38	0
Sector Tocache – Cholón (Dptos. San Martín y Huánuco)	28 456.91	0
Sector Bolognesi – Camisea (Dptos. Ucayali, Junín y Cusco)	7 406.79	2 729.19
Sector Pichis – Palcazu (Dptos. Huánuco y Pasco)	2 645.69	31.82
Sector Tahuamanu – Tambopata (Dpto. Madre de Dios)	4 698.24	23.52
Superficies totales (ha.)	58 783.01	2 784.53

Fuente: INRENA, MINAGRI-DGAAA, MINAGRI-DISPACR

Imagen: Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025 (MINAGRI)

En tal sentido, solicitamos a usted el inicio de la consulta de la propuesta de Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, el artículo 9 de la Ley N° 29785: *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, y lo establecido por la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional, en particular de la sentencia recaída en el expediente N° 00022-2009-PI (fundamentos 37 y 38).

3. Medida administrativa a consultar

Según hemos señalado, solicitamos que se nos consulte el **proyecto de Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2026**, el mismo que será persigue «mejorar la competitividad de la cadena productiva de la palma aceitera, de manera que sea económica, social y ambientalmente sostenible, para lo cual propone líneas de acción orientadas al incremento de la producción y mejora de la productividad y la calidad de la producción incorporando prácticas amigables con el medio ambiente; la inserción exitosa en los mercados convencionales y no convencionales, a nivel nacional e internacional, y articular a la cadena de palma aceitera a los pequeños productores, así como, generar las condiciones económicas, políticas, ambientales y sociales favorables para el desarrollo competitivo y sostenible del cultivo».

En dicho sentido, dado que el Plan **busca el incremento de la producción y mejora de la productividad y la calidad de la producción de palma aceitera**, resulta pertinente consultar a las comunidades nativas sobre la eventual superposición de plantaciones de palma aceitera en el mediano y el largo plazo, a fin de incorporar su posición para la mejor elaboración del Plan y evitarles perjuicios, así como al medio ambiente.

Para esto, resulta indispensable que representación indígena sea incluida en la Comisión Multisectorial de Palma Aceitera. Acto seguido, el diagnóstico que sustente el Plan, sobre los avances de la implementación de la palma aceitera en el país, sus retos y desafíos, deben ser también vistos desde la óptica de los pueblos indígenas y sus problemas. Los enfoques de derechos humanos, territorial, de género, de interculturalidad, de desarrollo sostenible y de inclusión exigen, necesariamente, incorporar sus preocupaciones e intereses. Sin duda, esto permitirá la elaboración de objetivos, estrategias y acciones que incluyen su punto de vista y, por tanto, les legitime, principalmente en cuanto se refiere a la forma y modo de expansión de los cultivos de palma aceitera, así como la seguridad alimentaria, el tratamiento de áreas boscosas (especialmente, bosques primarios) y la degradación del medio ambiente.

4. Impactos posibles

Como se ha visto en el caso de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, los posibles impactos hacia comunidades nativas dentro de las áreas, presentes y futuras, de cultivo de palma aceitera serán las siguientes:

- a. La pérdida, parcial o total, del territorio ancestral propiedad de las comunidades nativas, a causa de la entrega o venta ilegal de su territorio por parte de entidades estatales hacia terceros, así como por invasiones de colonos;
- b. El conflicto social generado por el acaparamiento de tierras en las áreas de cultivo de palma aceitera;
- c. La degradación progresiva del medio ambiente, tanto dentro de sus territorios ancestrales como en áreas colindantes;
- d. La escasez de fuentes de alimentación variadas, a causa de la intensidad de la actividad palmicultora, y la consiguiente crisis de inseguridad alimentaria;
- e. La desmejora de la situación general de la salud pública en los miembros de las comunidades nativas afectadas por plantaciones de palma aceitera;
- f. El incremento de la cantidad de sujetos foráneos que ingresen dentro del territorio de las comunidades nativas aledañas a las plantaciones de palma aceitera, por vía terrestre y marítima (lacustre o fluvial).

5. Derechos fundamentales eventualmente afectados

La eventual aprobación del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2026, sin haber efectuado la consulta necesaria a las

comunidades nativas interesadas, violenta, además del derecho a la consulta ya referido, los siguientes otros derechos fundamentales:

- a. **Vulneración del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado**, consagrado en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Estado y el artículo 7.4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;
- b. **Vulneración del derecho fundamental de los pueblos indígenas a la propiedad comunal y a la posesión de su territorio ancestral**, consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;
- c. **Vulneración del derecho fundamental de los pueblos indígenas a la elección del propio modelo de desarrollo y al proyecto de vida colectivo**, consagrado en el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad indígena Yayke Akza contra Paraguay;
- d. **Vulneración del derecho fundamental de los pueblos indígenas a los recursos naturales** que aseguren su subsistencia, consagrado en el artículo 15.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;
- e. **Vulneración del derecho fundamental de los pueblos indígenas a la identidad cultural**, consagrado en los artículos 2.19 y 22 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;
- f. **Vulneración del principio de garantía de la plena vigencia de los derechos humanos**, reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado;
- g. **Incumplimiento del deber del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica**, reconocido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado;
- h. **Incumplimiento del deber del Estado de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía**, reconocido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado; y
- i. **Incumplimiento del deber del Estado de protección de los sectores que sufren cualquier exclusión**, reconocido por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

Los hechos descritos constituyen afectaciones directas a pueblos indígenas, según su definición en los artículos 3.b y 3.f del Reglamento de la Ley N° 29785 (aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2012-MC). Por estas razones, solicitamos el inicio de la consulta correspondiente al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2026.

Finalmente, agradeceremos que nos haga llegar su gentil respuesta a esta nuestra petición de manera física, en la avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 272, en el distrito de San Isidro, ciudad de Lima o, alternativamente, a los correos electrónicos jruiz@idl.org.pe y amasquez@idl.org.pe

Sin otro particular, aprovechamos la presente oportunidad para renovar nuestras consideraciones de estima personal.

Atentamente,



Robert Guimaraes Vásquez
FEDERACIÓN DE COMUNIDADES NATIVAS
Y AFLUENTES DEL UCAYALI - FECONAU
Robert Guimaraes Vásquez
D.N.I. N° 09658129
PRESIDENTE

Robert Guimaraes Vásquez

Presidente

FECONAU



Instituto de
Defensa Legal

Juan Carlos Ruiz Mollé
ABOGADO
CAL. N° 28423

Juan Carlos Ruiz Mollé

Área de Litigio Constitucional

Instituto de Defensa Legal

ANEXOS:

1. Informe *Palma Aceitera en Ucayali – deforestación por la empresa Plantaciones de Pucallpa*, elaborado por el Monitoring of the Andean Amazon Project (MAAP);
2. La Resolución de Dirección General N° 347-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; y
3. La Resolución de Dirección General N° 361-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.